

La Medalla se otorgará, en todo caso, previa la tramitación del correspondiente expediente, por la Dirección General de Protección Civil, que, a su vez, inscribirá en el Registro que se establecerá en la misma los datos que proceda.

En cada anualidad se podrán otorgar solamente dos medallas de oro, cuatro de plata y diez de bronce.

Art. 4.º Las dimensiones y características distintivas de la Medalla al Mérito de la Protección Civil serán las que figuran en el anexo de la presente Orden.

Art. 5.º Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I.
Madrid, 13 de abril de 1982:

ROSON PEREZ

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

CARACTERISTICAS Y MODELO DE LA MEDALLA AL MERITO DE LA PROTECCION CIVIL

a) *Descripción.*—La Medalla será circular, de 40 milímetros de diámetro y de un grosor de tres milímetros.

b) *Anverso.*—Consistirá en una corona circular, de 40 milímetros de diámetro, de color azul cobalto, con la inscripción «Protección Civil», «Al Mérito», circundando un círculo de color naranja, que llevará en su interior un triángulo equilátero del mismo azul cobalto. La corona circular será rematada por la Corona Real española, soportada por hojas de laurel y roble, enlazadas en su parte inferior con los colores nacionales, de conformidad con el modelo que seguidamente se expone:

c) *Reverso.*—Será plano y llevará grabado el nombre de la persona natural o jurídica distinguida con su concesión, así como el número que corresponda en el Registro a que se refiere esta Orden y la fecha de su otorgamiento.

La Medalla de oro penderá, a modo de corbata, de una cinta del color del distintivo correspondiente. La de plata y la de bronce penderán de una cinta plegada en los costados, del color del distintivo respectivo, y colgarán de un pasador del mismo metal de la Medalla.

Las miniaturas para solapa serán de una reproducción de la medalla, en forma circular, de 20 milímetros de diámetro, con número de registro únicamente grabado en el reverso.



Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9143 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la estructura orgánica de la Subdirección General de Programación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 25 de octubre de 1978 sobre Secciones y Negociados de los Servicios Centrales del Ministerio, creó la Sección de Contratación, dependiente del Servicio de Gestión Económica, de la Dirección General de Obras Hidráulicas. La experiencia acumulada a través de los dos años de vigencia de la referida Orden ministerial aconseja, para un mejor funcionamiento del Servicio, la supresión de la citada Sección y la creación en su lugar de dos Negociados dependientes directamente del Servicio.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Se suprime la Sección de Contratación del Servicio de Gestión Económica de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo segundo.—Se crean dos Negociados dependientes directamente del mismo Servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de abril de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9144 ORDEN de 7 de abril de 1982 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1971, que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En aplicación de lo que dispone el artículo 36.3 de la Ley General de Educación, la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971 regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no tengan la titulación académica exigida por la legislación vigente.

Dichas normas responden a un estricto sentido de la justicia y tienen por finalidad la de incorporar a la Universidad aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura, no han tenido la oportunidad de adquirir las titulaciones académicas exigidas a tal fin. Por otra parte, resulta normal que quienes se encuentran en tal situación hayan de simultanear sus actividades discentes con las laborales, lo que obliga a establecer para ellos las máximas facilidades a fin de que puedan simultanear ambas actividades.

Como quiera que la progresiva supresión de la enseñanza libre, impuesta, no obstante, por válidas razones, viene a dificultar la especial atención que se debe de dedicar a los alumnos que al mismo tiempo están incorporados al mundo laboral, se hace preciso habilitar las vías necesarias que permitan a tales alumnos seguir simultaneando ambas actividades, lo que exige introducir algunas modificaciones en las normas vigentes sobre acceso a la Universidad por los mayores de veinticinco años.

En consecuencia, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—Se incorpora al artículo 7.º de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971, sobre acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años, el siguiente párrafo:

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la Universidad correspondiente no tuviera establecido el régimen de enseñanza libre para los estudios elegidos, estos alumnos tendrán en todo momento derecho a obtener el traslado, bien a

otra Universidad que tenga el citado régimen de enseñanza para dichos estudios, bien a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.»

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9145

ORDEN de 14 de abril de 1982 sobre nueva regulación de la cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos en el coeficiente de inversión de la Banca privada, mediante nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

Ilustrísimos señores:

El sistema establecido por las Ordenes de 19 de junio de 1980 y de 31 de agosto de 1981, regulando la modalidad de cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos en el coeficiente de inversión de la Banca privada, mediante nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, parece conveniente que sea modificado, con la finalidad de incrementar su efectividad, facilitando la financiación a medio y largo plazo de la exportación de bienes de equipo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sin necesidad de autorización ni calendario previos, los Bancos privados podrán cubrir hasta 1,5 puntos porcentuales del porcentaje mínimo de fondos públicos, dentro de su coeficiente de inversión, con nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación, regulados por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, computables en dicho coeficiente, siempre que se concedan por plazo igual o superior a cinco años.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, también podrán computarse, hasta su amortización o extinción, los créditos computados en el porcentaje mínimo de fondos públicos hasta la entrada en vigor de la presente Orden, en virtud de las Ordenes de 19 de junio de 1980 y de 31 de agosto de 1981.

3.º Para acogerse a lo dispuesto en el número primero de la presente Orden los Bancos no podrán presentar en su coeficiente de inversión créditos y efectos representativos de financiación a la exportación en sus diversas modalidades, excluidos los computados en el porcentaje mínimo de fondos públicos, por importe inferior al alcanzado en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden. Si su cartera desciende de dicha cifra, deberán excluir del porcentaje mínimo de fondos públicos efectos y créditos representativos de financiación a la exportación por el importe de la reducción y adquirir fondos públicos en lo que se requiera para cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos.

4.º Se autoriza al Banco de España para dictar las normas de interpretación y aplicación de la presente Orden.

5.º Queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1981 sobre cobertura del porcentaje mínimo de fondos públicos en el coeficiente de inversión de la Banca privada, mediante nuevos créditos o efectos especiales destinados a la financiación de la exportación.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

9146

ORDEN de 14 de abril de 1982 sobre financiación a la exportación en el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Ilustrísimos señores:

El artículo 38 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, estableció, dentro del coeficiente de inversión de la Banca privada, un porcentaje mínimo del 3 por 100 de los recursos ajenos computables que debía destinarse a créditos y efectos especiales representativos de financiación a la exportación en sus respectivas modalidades. Asimismo, el citado artículo 38 autoriza al Ministro de Economía y Comercio a fijar porcentaje o

porcentajes mínimos dentro del coeficiente de inversión, siempre que no exceda del 3 por 100 lo correspondiente a créditos y efectos representativos de financiaciones a la exportación.

El crecimiento experimentado por las cifras de la exportación española y la experiencia adquirida sobre la utilidad de las diferentes modalidades de crédito a la exportación para situar a las Empresas españolas en condiciones de igualdad con sus competidores extranjeros aconsejan efectuar una selección entre las mismas, destinando un volumen mayor de recursos a las modalidades que financian la exportación de bienes, que requieren aplazamiento de pago más dilatado en el comercio internacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del porcentaje mínimo del 3 por 100 de financiación a la exportación, establecido por el artículo 38 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, e incluido en el coeficiente de inversión de la Banca privada, deberán destinarse obligatoriamente como mínimo 2,5 puntos para créditos a Empresas españolas que financien exportaciones previo pedido en firme, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y para créditos a compradores extranjeros que regula el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

2.º El límite citado anteriormente de 2,5 puntos se alcanzará cubriendo los siguientes mínimos: 0,9 puntos el 31 de diciembre de 1982; 1,3 puntos el 31 de diciembre de 1983; 1,7 puntos el 31 de diciembre de 1984; 2,1 puntos el 31 de diciembre de 1985, y 2,5 puntos el 31 de diciembre de 1986.

3.º Cuando los Bancos privados no cubran los mínimos establecidos en el número segundo de la presente Orden en los plazos correspondientes, vendrán obligados a constituir en el Banco de España depósitos especiales en efectivo por importe equivalente a la diferencia hasta aquellas coberturas obligatorias. Tales depósitos devengarán el interés correspondiente a las consignaciones voluntarias de efectivo en la Caja General de Depósitos, no serán computables para la determinación del coeficiente de caja y no podrán cancelarse hasta que las Entidades titulares de los mismos justifiquen al Banco de España la cobertura de los mínimos antes mencionados con activos computables en ellos, ni, en cualquier caso, antes de un mes desde su constitución.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer un calendario de adaptación progresiva a los mínimos previstos en el número segundo, así como para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente Orden.

5.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 14 de abril de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

9147

ORDEN de 14 de abril de 1982 sobre financiación a la exportación en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de abril de 1978 del Ministerio de Economía sobre préstamos de regulación especial para la financiación a la exportación estableció, en su artículo 1.º, un porcentaje mínimo del 1 por 100 de los recursos ajenos computables que las Cajas de Ahorro tendrían que mantener dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial.

El crecimiento experimentado por las cifras de la exportación española y la experiencia adquirida sobre la utilidad de las diferentes modalidades de crédito a la exportación para situar a las Empresas españolas en condiciones de igualdad con sus competidores extranjeros aconsejan efectuar una selección entre las mismas, destinando un volumen mayor de recursos a las modalidades que financian la exportación de bienes, que requieren aplazamiento de pago más dilatado en el comercio internacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dentro del porcentaje mínimo del 1 por 100 de financiación a la exportación, establecido por la Orden del Ministerio de Economía de 29 de abril de 1978, incluido en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, deberán destinarse obligatoriamente 0,80 puntos para créditos a Empresas españolas que financien exportaciones previo pedido en firme, regulados por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, y para créditos a compradores extranjeros, que regula el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre.

2.º El límite citado anteriormente de 0,80 puntos se alcanzará cubriendo los siguientes mínimos: 0,20 puntos, el 31 de diciembre de 1982; 0,35 puntos, el 31 de diciembre de 1983; 0,50 puntos, el 31 de diciembre de 1984; 0,65 puntos, el 31 de diciembre de 1985, y 0,80 puntos, el 31 de diciembre de 1986.